



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 143.

REF. : DESIGNACIÓN DE CURADOR LEGITIMO.

DTE : JUAN GONZALO LOAIZA.

MENOR : JERONIMO SILVA LOAIZA.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00064-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Sobre el particular, se tiene que la parte demandante adjuntó con la demanda copia del oficio número 0095 del 23 de febrero de 2022 dirigido al Registrador Municipal del Estado Civil de esta localidad, sin hacer la petición de esa prueba en el acápite respectivo, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad, a fin de ser tenida en cuenta como prueba documental.

En segundo lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

En tercer lugar, conforme lo indicado en el inciso segundo del artículo 395 del CGP, quien formule demanda con el propósito de que se prive de la patria potestad a una persona, deberá indicar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del CC, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento. Situación que es aplicable a este caso, que se origina a raíz de una decisión de privación de patria potestad.

Pues bien, advierte el despacho que, en la demanda se omitió indicar el nombre y datos de ubicación de los parientes más cercanos del menor JERONIMO SILVA LOAIZA, para ser citados y escuchados en este proceso, tanto de la línea materna como paterna, de acuerdo con el orden excluyente consagrado en el artículo 61 del CC. O en su defecto, manifestar que desconocimiento de la existencia de los mismos.

En igual sentido, se omitió solicitar prueba testimonial que permita verificar los hechos de la demanda y que en efecto, el señor JUAN GONZALO LOAIZA es la persona más idónea para asumir la curaduría del menor JERONIMO SILVA LOAIZA.

Se precisa que, al momento de subsanar este ítem, deberá la parte demandante dar aplicación a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en punto a suministrar el canal digital donde serán notificados los testigos y personas que deban comparecer al proceso.

En cuarto lugar, advierte el despacho que la parte demandante omitió anexar copia del registro civil de nacimiento del menor JERONIMO SILVA LOAIZA, donde conste la inscripción de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, dentro del proceso 2021-00089, por medio de la cual se privó de la patria potestad al padre SERGIO ANDRES SILVA PERNETH, documento relevante para tramitar este asunto, pues recuérdese que hasta que la providencia no sea registrada ante la autoridad competente, la misma no está llamada a producir los efectos jurídicos que de ella se desprenden.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO instaurada por el señor JUAN GONZALO LOAIZA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. YONI MAURICIO PALACIOS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 176.888 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 036 fijado hoy 01/04/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>Luz Heidi GS</u> El secretario
--

